-----Trelew, de noviembre de 2020.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "G., M. G. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 311 - Año 2020 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 75, de los cuales RESULTA: Que conforme surge de lo manifestado por la parte demandada y de la documental acompañada se encuentra tramitando por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la Ciudad de Puerto Madryn los autos caratulados: "S. D. T. D. L. E. c/ Estado Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 198 - Año 2020), en los cuales, conforme surge de fs. 21/40, se ha solicitado la nulidad y/o invalidez s/o legalidad y/o ilegitimidad de la Resolución dictada por el Ministerio de E. de la provincia Nro. 168/2020.----------

---Que el objeto de la presente acción lo es sobre la idéntica cuestión que la planteada por el S. que nuclea a todos los T. D. L. E., incluida la amparista en el referido expediente.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) A partir de lo reseñado precedentemente y lo que se extrae del escrito de inicio de los presentes autos, tenemos que los reclamantes si bien son diversos, puesto que los sujetos activos de la acción no son los mismos, lo cierto es que la actora en los presentes se encuentra comprendida en la acción intentada en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la Ciudad de Puerto Madryn por el S. D. T. D. L. E..----------

----II) Sentado ello, importa señalar que se denomina acumulación de autos o procesos a la reunión de dos o más de ellos en trámite, que en razón de tener por objeto pretensiones conexas, hechas valer en distintos expedientes, no pueden ser decididas separadamente sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada. La conexidad entre todos los procesos determina que la sentencia a dictarse en uno de ellos comprenda o vincule a los demás, de manera que en relación a todos, produzca cosa juzgada. Una sola y única decisión los resuelve, sin perjuicio de que se sustancien conjunta o separadamente. Esto último dependerá de la naturaleza de las cuestiones, de cuál sea el momento en que se disponga la acumulación, etc. Ha de acentuarse el principio de economía jurisdiccional, que se halla en la base del instituto, aunque sin desmedro del de bilateralidad que tiende a asegurar, -con iguales posibilidades, el ejercicio de la defensa en juicio (Morello – Sosa - Berizonce, "Códigos…", T. II-C, Editorial Abeledo Perrot, Año 1986, pág. 440). --------

----Sabido es, que procede la acumulación de procesos, cuando hubiere sido admisible la acumulación de pretensiones originaria de acciones de conformidad con lo prescripto

en el artículo 88 del C.P.C.C., cuando la sentencia a pronunciarse en uno de los procesos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro, que se encuentren en la misma instancia, que el juez sea competente en la materia, que puedan sustanciarse por los mismos trámites y que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite de los que estuvieren más avanzados (conf. arts. 190 y 191 del C.P.C.C.).----------

---Que este tipo de acumulación por reunión procede cuando los procesos ya pendientes de resolución, se funden en los mismos hechos y entre las mismas partes. Ello en razón de que tienen entre sí una vinculación jurídica sustancial, o una conexidad jurídica evidente, en el caso de autos existe esa conexidad entre los dos juicios ya que el fundamento sustancial se halla en un mismo origen y misma causa jurídica la Resolución 168/2020 dictada por el Ministerio de E. de la Provincia del Chubut, de modo tal que la sentencia dictada en uno puede producir cosa juzgada en el otro.----------

----Que los presentes autos y los caratulados “S. D. T. D. L. E. c/ Estado Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. Nro. 198 - Año 2020), reúnen las condiciones señaladas precedentemente, dado que se encuentran en la misma instancia, son de competencia del mismo tribunal en razón de la materia y además, se sustancian por los mismos trámites. Debe apuntarse, además, que en el referido expediente el S. actor inicia como fundamento de su pretensión la defensa de los derechos de incidencia colectiva que involucran derechos individuales homogéneos afectados por una causa común. ----------

---Cabe agregar, que en principio la acumulación procede si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por la causa o por el objeto (Fallos: 322:2023, considerando 5), situación que se evita -si median razones de conexidad suficientes- con el instituto previsto en el art. 190 del Código Procesal Civil y Comercial. ----------

----En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha seguido el temperamento indicado frente a la certeza de que la decisión final que se adopte tendrá consecuencias directas e inmediatas en otras causas judiciales, ajenas en principio a su competencia originaria, en virtud de la íntima conexidad existente entre las cuestiones sometidas a decisión (Fallos: 326:75 y su cita y causa E.183.XL. "E. d. B., M. I. y otros c/A., P. D. y otros s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 5 de abril de 2005) (CSJN, 13/12/2005, “A., P. M. c./ R., H. y otra”, La Ley Online, Fallos 328:4450 y sus citas; S.I.C. Nro. 129/09 Sala ”B” C.A.T).----------

---Al respecto la Suprema Corte de Buenos Aires, ha concluido que "la acumulación de autos o procesos es la reunión de dos o más de ellos, en trámite, que en razón de tener por objeto pretensiones conexas, hechas valer en distintos expedientes, no pueden ser decididas separadamente, sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada" (conf. SCBA, Ac. 33375, 28/08/84, "C. D. H. B., B. L. c/ B., J. y otro s/ Daños y perjuicios", AyS. 1984-I-555; íd., Ac. 52932, 05/12/95, "V. V., A. J. c/ C. A. E. P. s/ Daños y perjuicios", AyS. 1995- IV-558; íd., Ac. 72148, 19/02/02, "B. D. M., I. S. y otros c/ A., A. C. y otra s/ Daños y perjuicios", en JUBA sum. B4342).----------

----Ello permite disponer la acumulación de las actuaciones referidas. En consecuencia, por aplicación del principio de prevención para efectivizar la acumulación se tendrá en cuenta para ello el expediente en el cual se notificó con antelación el traslado de la demanda (conf. art. 191 del C.P.C.C.).----------

----Que teniendo en cuenta lo que surge de la documental acompañada a fs. 20/vta. de los autos caratulados: "S. D. T. D. L. E. c/ Estado Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 198 - Año 2020), el traslado de demanda se notificó el 19/10/20 a las 15:40 horas, mientras que en los presentes actuados surge que tal diligencia se practicó conforme surge del oficio Nro. 151/2020, el 23/10/20 a las 13:59 horas (ver fs. 19/vta.). ----------

-----Así entonces, corresponde acumular los presentes actuados, a la causa citada en el párrafo anterior. ----------

-En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--I) ACUMULAR los presentes autos, a los autos caratulados: "S. D. T. D. L. E. c/ Estado Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 198 - Año 2020) que tramitan por ante Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la Ciudad de Puerto Madryn. ----------

---II) ORDENAR que el magistrado de grado proceda a la remisión en forma urgente de las presentes actuaciones al Juzgado competente en atención a lo dispuesto en el punto I).----------

---II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO	RAÚL ADRIÁN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA